



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-83
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuesto por WILLIAM GARCÍA ARIZA contra la Resolución CSJBR16-28, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Mediante Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el concursante WILLIAM GARCÍA ARIZA, fue admitido erróneamente al cargo de Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes - Grado 4, dado que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido para el cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-28 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co); el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo,

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el número EXTCSJB16-1068, el 11 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor WILLIAM GARCÍA ARIZA BAYONA, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-28 de 2016.



ee

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el señor GARCÍA ARIZA que la única razón de su exclusión es inconsistente, inequitativa y se constituye en un yerro que vulnera (i) su derecho a la permanencia en el concurso y (ii) al espíritu y razón de ser de la carrera judicial, para quienes ven en el concurso de méritos la única fuente de ascenso y promoción como servidores judiciales en propiedad. Que para el cargo de su aspiración existe un abanico de requisitos o posibilidades, luego no puede considerarse a simple vista que la carencia de tan sólo uno de los requisitos pueda permitir la exclusión de un concursante, como es su caso, máxime cuando una constancia de estudios se aporta precisamente en aras de acreditar otros estudios por capacitación.

Considera que se incurrió en un yerro, pues revisados los otros documentos aportados que posibilitaron su inclusión en el proceso de selección, no fueron objeto de reproche o censura alguna en ningún momento, incluso en esta oportunidad; contrario a lo sucedido con otros concursantes a quienes se indicó puntualmente todas las carencias. Alega que la certificación aportada de haber cursado cuarto semestre de derecho debe tenerse en cuenta en la etapa clasificatoria del proceso, como capacitación adicional, no como requisito mínimo, erróneamente interpretado por esta Sala.

Solicita se revoque su exclusión, en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, la dignidad, invocando la no "reformatio in pejus" como principio general del derecho y garantía constitucional del debido proceso; más aún cuando el puntaje obtenido por El en la prueba de conocimientos es de 949.89, con lo cual se demuestra su idoneidad para ocupar uno de los cargos en concurso.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se

encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

El señor WILLIAM GARCÍA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74085491 fue excluido del proceso de selección para el cargo de Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes - Grado 4, dado que no acreditó el requisito mínimo de estudios, pues sólo certificó haber cursado 4° semestre de derecho. Se requiere sexto (6°) semestre.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por el concursante, observó esta Sala que salta a la vista, que para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, el

interesado anexó constancia de estar cursando estudios de derecho; no como pretende en el recurso de reposición, que ésta fue allegada para acreditar capacitación adicional; además la certificación expedida por la Fundación Universitaria Juan de Castellanos da cuenta que cursó cuarto (4) semestre de derecho y, por ello, no cumple la exigencia mínima exigida para el cargo de su interés - haber cursado tres años de derecho- es decir, seis (6) semestres de esa carrera.

Veamos: los requisitos mínimos de estudios para el cargo de aspiración del recurrente son: *Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho.*

En la resolución recurrida la Sala determinó que el señor GARCÍA ARIZA no cumplía con el requisito mínimo de estudios exigido, a partir del análisis de los documentos aportados con su inscripción. En efecto, además de la certificación de estar cursando, para esa época el cuarto semestre de derecho en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, el concursante allegó las siguientes: (i) título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Económicas de la UPTC, (ii) constancias de aprobación de un bloque modular en mecanografía en el Sena y (iii) la asistencia a un curso de educación básica en sistemas de 92 horas en "Sistemas Avanzados de Colombia". Es claro para esta Sala, que estos estudios fueron aportados para ser valorados en la fase clasificatoria, no para acreditar requisito mínimo pues no tienen ninguna relación con tal exigencia. Si el participante no acreditó la aprobación de tres años de derecho, como en este caso, el requisito mínimo que debía certificar era el siguiente: *"Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas"*.

En la resolución recurrida se dejó claramente establecido que el recurrente no cumplía con el requisito mínimo de estudios y se precisó, para el caso de los estudios de derecho que éstos sólo correspondían a 4 semestres de derecho y el requisito eran tres (3) años de ese pregrado, por tanto, no es de recibo para esta Sala el argumento del recurrente en el sentido que la constancia de estar cursando cuarto semestre de derecho no fue aportada para acreditar el requisito mínimo de estudios, sino los otros documentos, respecto de los cuales considera que no fueron objeto de reproche o censura, luego presume que son idóneos.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere. En cuanto al principio de la "no reformatio in pejus" en manera alguna está siendo vulnerado con esta decisión, pues el concursante fue excluido por no cumplir con el requisito mínimo de estudios y, en ese mismo sentido se confirmará la decisión.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, del señor WILLIAM GARCÍA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva:

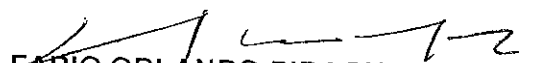
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


Proyecto: GA

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016